



26042/1, /6, /7, /8  
CAMERINI, Rodolfo D. y otros

La Plata, 23 de Noviembre de 2016

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver el recurso de apelación que obra a fs. 47/53 del incidente de eximición de prisión 26.042/1, como asimismo la presentación del incidente de habeas corpus 26.042/8 -que se recondujo como recurso de apelación contra la orden de detención-, ambos interpuestos por la Defensa Particular de **DARIO MARCELO CAMERINI, RODOLFO DANIEL CARBALLO, ARIEL RENE HUCK, WALTER ELISEO SKRAMOWSKYJ**, doctores Oscar Salas y Christian Romano, contra el auto de fs. 27/28 y fs. 35 que resuelve estar a las denegatorias de eximición de prisión dispuestas en relación a los nombrados mediante el resolutorio de fecha 21 de abril; y asimismo, para resolver los recursos de apelación que obran a fs. 42/44VTA.;45/46 y 47/50 del incidente de eximición de prisión 26042/6, así como la presentación efectuada a fs. 1/5, que se recondujo también como recurso de apelación contra el auto que dispuso la detención - ver incidente de habeas corpus 26042/7- interpuestos por los señores Defensores Particulares de **RAUL ATILIO FRARE, FEDERICO MAXIMILIANO JURADO, SEBASTIAN RODRIGO VELAZQUEZ, SEBASTIAN SAENZ, JUAN MIGUEL RETAMOZO**, doctores Daniel Mariano Mazzocchini y Laura Daniela Corporaal, y por la señora Defensora Oficial de **SEBASTIAN NICOLAS CUENCA**, doctora María Victoria Palomino, contra el auto de fs. 39/vta. que no hace lugar a la eximición de prisión de los nombrados -todos ellos-, en la IPP n° 06-00-7237-16 -instruida ante la UFI n° 3 y el Juzgado de Garantías n° 5-, que se les sigue por los delitos de asociación ilícita, en concurso real con concusión e ideal con recepción de dádivas. Practicado el sorteo de ley resultó que, en la votación, debía seguirse el siguiente orden: señores Jueces Alejandro G. Villordo-



Carlos Ariel Argüero - Carlos Silva Acevedo.

**Y CONSIDERANDO:**

**El señor Juez Villordo dijo:**

I. La señora Jueza de Garantías, Dra. Marcela Garmendia resolvió denegar la eximición de prisión a Darío Marcelo Camerini, Walter Eliseo Skramowskyj, Ariel Rene Huck y Rodolfo Daniel Carballo -Defendidos por los doctores Salas y Romano-.

Asimismo, denegó la eximición de prisión a Raúl Atilio Frare, Federico Maximiliano Jurado, Sebastián Rodrigo Velazquez, Julio Sebastián Saenz, Juan Miguel Retamozo -defendidos por los doctores Corporaal y Mazzochini-; y de Sebastián Nicolás Cuenca -Defendido por la Defensora Oficial, Dra. Victoria Palomino.

Por otro lado dictó nueva orden de detención en relación a Darío Marcelo Camerini, Walter Eliseo Skramowskyj, Ariel Rene Huck y Rodolfo Daniel Carballo, y ordenó la detención de Raúl Atilio Frare, Federico Maximiliano Jurado, Sebastián Rodrigo Velazquez, Julio Sebastián Saenz, y de Sebastián Nicolás Cuenca, en orden a los delitos de asociación ilícita, en concurso real con concusión e ideal con recepción de dádivas (fs. 612/623, 804/817).

**II.A.1.** Contra la resolución que deniega la eximición de prisión en primer término interpuso recurso de apelación el entonces Defensor Particular de los nombrados Camerini, Skramowskyj, Huck y Carballo, quien, en primer lugar, solicita la nulidad de la resolución dictada en razón de que la eximición de prisión anterior no fue tratada por la Cámara de Apelación y Garantías anteriormente.

Ante esta nueva orden de detención, resultaba lógico e imprescindible, a su entender, que la Juez Garante se hubiere abocado al tratamiento de la exención de prisión, y no que haya estado a lo resuelto anteriormente.



Por otra parte señala que habiendo pasado tiempo desde el dictado de esa resolución, sus defendidos se han presentado cuantas veces se los ha llamado, han propuesto peritos de parte, y pidieron que se los llame a declarar en los términos del art. 308 del C.P.P. (Skramowskyj). En su criterio la investigación ha transcurrido con normalidad y no ha existido ningún tipo de entorpecimiento achacable a sus asistidos.

Enfatiza que estas cuestiones no fueron meritadas por la señora Juez de Garantías cuestión que revela la nulidad del fallo impugnado.

En otro orden de ideas señala que sus defendidos se encuentran imputados de los delitos de asociación ilícita, concusión y recepción de dádivas y que las escalas penales previstas los colocan en la situación procesal del art. 169 inc. 3° del C.P.P.

Asimismo, estima que de las características personales de los imputados y de las circunstancias del o los hechos resulta probable que pueda aplicárseles una condena de ejecución condicional.

Considera que la organización y la planificación que la señora Juez toma como indicios de la existencia de peligros procesales, integran la figura del delito de asociación ilícita, por lo que la denegatoria del derecho reclamado comporta una doble sanción indebidamente aplicada. Ello sucede también con la condición de funcionarios policiales y con las figuras previstas en los arts. 259 y 268 del C.P.

A su juicio, las circunstancias apuntadas por la señora Juez de Garantías no pueden ser tenidas en cuenta como indicio de la existencia de peligros procesales.

A ello agrega que sus asistidos carecen de antecedentes penales, han mantenido un excelente concepto funcional durante toda su carrera y mantienen un arraigo laboral y familiar que no permite presumir que pudiesen profugarse ni entorpecer la acción de la justicia.



Solicita que se practique un informe ambiental en sus domicilios para corroborar dichas circunstancias.

En otro orden de ideas menciona que no se encuentran acreditados los delitos de asociación ilícita, concusión ni recepción de dádivas con los elementos de convicción agregados al expediente.

En tal sentido, remarca que los elementos incorporados con posterioridad a la resolución de esta Sala III, en nada conmueven aquella resolución.

En definitiva solicita que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución impugnada y se disponga la eximición de prisión de sus asistidos.

**II.A.2.** En su nueva presentación (incidente n° 26.042/8), la Defensa manifiesta que viene a interponer acción de habeas corpus contra el auto que nuevamente dispuso las detenciones de Camerini, Carballo, Huck y Scramowskyj.

En esta presentación encabezada como "Habeas corpus" contra el auto de detención, la Defensa -al igual que lo hizo contra el auto de eximición de prisión, aunque aquí con mayor profundidad-, discrepa con la calificación legal de asociación ilícita aplicada y entienden que los elementos de convicción agregados al expediente no modifican en nada la decisión de esta alzada con voto de los doctores Silva Acevedo y Argüero del mes de mayo de 2016 que no tuvo por acreditado el delito de asociación ilícita.

Por otra parte insiste con la nulidad de la intervención de la dirección de Asuntos Internos en la presente causa y solicita la exclusión probatoria de lo obrado por este organismo.

Al igual que en el escrito de apelación contra el auto de eximición de prisión denegado, la Defensa ataca los elementos de convicción utilizados para tener por acreditada la materialidad ilícita y, agregan ahora, que llama la atención que la investigación haya culminado en Camerini y no haya seguido



sobre sus superiores.

Por otra parte, menciona que sus asistidos solicitaron declarar en la causa y no se les recibió declaración.

En definitiva peticiona que se haga lugar al habeas corpus y se dejen sin efecto las órdenes de detención libradas.

Es dable señalar que los doctores salas y Romano informaron oralmente ante esta Alzada.

**II.B.1.** Por su parte, contra la resolución que deniega la eximición de prisión de Velázquez, Sáenz, Retamozo, Frare y Jurado interpuso recurso de apelación la Defensa Particular encabezada por los doctores Mazzocchini y Corporaal.

Considera que desde el dictado de la resolución de esta Sala III, con voto de los doctores Silva Acevedo y Argüero, que estableció la insuficiencia probatoria en relación al delito de asociación ilícita, lo único que se agregó fue un resultado parcial de una pericia caligráfica que no legitima la nueva premisa de detención ya que a su entender el nuevo elemento citado es inocuo.

La defensa continúa expresando que, a pesar de la calificación legal aplicada, el delito es excarcelable conforme a lo previsto en el art. 169 inc. 3º del C.P.P.

Entiende que resulta un absurdo concebir un plan por un lado con relación al hecho simple de recepción de dádivas suponiendo que todos actuaron concertadamente. Tampoco, a su juicio puede inferirse de ello la existencia de peligro de fuga. Por otra parte el supuesto plan o planificación o proyecto orquestado son características propias del tipo principal endilgado que es la asociación ilícita.

Menciona que no puede tenerse en cuenta a los fines de acreditar o inferir la existencia de peligros procesales las circunstancias citadas por el "aquo". Por otra parte no se dan ninguno de los extremos previstos por el



legislador para denegar el beneficio solicitado.

En definitiva solicita que se haga lugar al recurso, se revoque el auto impugnado y se disponga la eximición de prisión de sus asistidos.

**II.B.2.** Por su parte, la codefensora doctora Corporaal cuestiona la detención dispuesta en contra de sus defendidos. El 31 de octubre de 2016, la señora Defensora Particular manifiesta que viene a interponer acción de habeas corpus en favor de sus asistidos Jurado, Frare, Velázquez y Saenz contra el auto que dispuso sus detenciones.

Considera que la orden de detención respecto a sus asistidos Saenz y Velazquez no cumplió con los recaudos establecidos en el art. 320 del C.P.P. para su dictado, al no seguir el mismo los recaudos de la prisión preventiva. Por otra parte discrepa con la calificación aplicada a los delitos endilgados. En su criterio, la calificación escogida solo apunta a restringir la libertad de sus defendidos.

El doctor Mazzocchini informó oralmente ante esta alzada.

**II.C.** Desde la óptica de la señora Defensora Oficial de Cuenca, doctora Palomino, se menciona que desde el dictado de la resolución de esta Sala III (el 10 de mayo de 2016; en cuanto afirmó que no había elementos de convicción suficientes para dar por probada la existencia de los hechos en cuestión), la situación probatoria no ha variado y no permite conmover el criterio sentado en esa oportunidad.

Por otra parte, argumenta que no se puede inferir que los imputados procurarán evadirse o entorpecer la acción de la Justicia por la sola circunstancia de ser funcionarios policiales, carece de fundamentos y contradice la propia conducta de su asistido en el hecho. Señala que los interesados se presentaron de manera voluntaria a la Asesoría Pericial cuando fueron convocados a tales efectos.

Al igual que el señor Defensor Particular de los coimputados, la



Defensa Oficial menciona que el caso debe ser analizado a la luz del art. 169 inc. 3° del C.P.P. y que aún teniendo en cuenta la calificación propuesta por el Fiscal y convalidada por la señora Juez de Garantías, las circunstancias personales de su asistido y las características del hecho permiten hacer lugar a la eximición de prisión solicitada.

En definitiva solicita que se haga lugar al recurso, se revoque la resolución impugnada y se revoque la detención y se disponga la eximición de prisión peticionada.

**III.1.** Los recursos no pueden prosperar y las eximiciones de prisión rechazadas deben ser confirmadas, así como las órdenes de detención dispuestas en autos.

En principio no puedo dejar de señalar, que la denuncia anónima que diera inicio a estas actuaciones fue realizada con fecha 19 de febrero del corriente año a través de la línea telefónica gratuita 0800-9998358 de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, dando cuenta que el día 1ro de marzo los distintos jefes de las diversas seccionales policiales llevarían a la Jefatura Departamental de La Plata, la suma aproximada de 200.000 \$ producto de diversas actividades ilegales.

Que tales extremos fueron comunicados a la Fiscalía General Departamental con fecha 23 de Febrero y recibidas las actuaciones respectivas en la Fiscalía de Instrucción nro. 3 con fecha 24 de Febrero, sin que hasta el secuestro de los sobres con el dinero en la Jefatura Departamental el día 1 de abril del año en curso, por parte de la Auditoría General de Asuntos Internos, se dispusiera medida alguna por parte de la Fiscalía actuante.

Es de destacar que el secuestro fue realizado con auditores y con personal Policial perteneciente a la Auditoría de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Provincial.



Con lo cual, sin mengua del sistema acusatorio previsto en la Provincia de Buenos Aires en donde el Ministerio Público Fiscal es el protagonista de llevar adelante la investigación, es de imaginar que ante el cariz de los hechos denunciados y por resultar paradójico el contraste entre la cantidad de dinero incautado en la Jefatura Departamental 153.700 pesos y un solo hecho de concusión y recepción de dádivas traído por el representante del MPF (en el que se pone de manifiesto haber entregado la suma de pesos 300 por semana para proveerle de manera ilegal seguridad), es de esperar que los esfuerzos de la Fiscalía de Instrucción se redoblen, no solo para acreditar nuevos hechos sino también para individualizar a los autores inmediatos y así alcanzar mayores niveles de convicción en ulteriores instancias.

**III.2.** Ahora bien, en relación a los cuestionamientos realizados por la defensa de los encartados respecto a que no se encuentra suficientemente acreditado el delito de asociación ilícita ni la autoría de los causantes, me permito discrepar con los Sres. Defensores.

Así, nuevos elementos se han agregado en la presente luego de lo dicho por mis colegas en el resolutorio en el cual se revocara la detención de los causantes.

En tal medida, en lo que al delito de asociación ilícita se refiere, resulta útil aclarar que para configurar el delito no es necesario que ésta ejecute los delitos que formaban parte del acuerdo criminoso, sino que la acción típica redunde en tomar parte en la asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos y que tomar parte es participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella. (Conf. Andres José D Alessio; "Codigo Penal de la Nación -comentado y anotado- Parte Especial", 2da Edición actualizada y ampliada, tomo II; Ed. La Ley, pág. 1033).

Con lo cual, para la instancia y con la provisoriedad que la medida cautelar requiere -detención-, encuentro suficientemente acreditado que:





"...En principio durante el período comprendido entre los meses de diciembre del año 2015 y marzo del corriente año, un grupo conformado al menos por nueve personas, quienes revisten la calidad de funcionarios policiales, cuatro de ellos pertenecientes y con funciones en la Jefatura Departamental La Plata, sita en calle 12 entre 60 y 61 de esta ciudad, y los cinco restantes, titulares de la Seccionales Policiales Segunda, Tercera, Sexta, Decimosegunda, y Decimosexta de La Plata, integraron en forma organizada una asociación con el propósito colectivo de cometer delitos, en perjuicio de distintas personas del ámbito jurisdiccional perteneciente a dicha Jefatura.

Que conforme las constancias reunidas en la presente investigación, se pone de manifiesto el mecanismo de funcionamiento de los distintos eslabones de la asociación, en la que el dinero era recaudado en forma ilegítima, en virtud de la comisión de diversos ilícitos y por intermedio y con la participación del personal policial de las diferentes dependencias policiales de la jurisdicción, era entregado finalmente a los integrantes de la Jefatura Departamental, en distintos montos, teniendo en cuenta para su distribución la jerarquía que cada uno de ellos ocupaban, de acuerdo a la estructura piramidal que caracteriza a la policía de la Provincia de Buenos Aires, lo que sucedió de manera regular, -al menos- durante el lapso temporal referido.

A dicha asociación integrada -al menos- por el titular de la Jefatura Departamental La Plata, en su condición de superior jerárquico, impartiendo directivas y dirigiendo las acciones de los restantes subordinados, función que era complementada en su actuar por el Segundo Jefe de la dependencia, junto al accionar del Jefe de la Oficina de Operaciones y CEPAID, y del Secretario de la dependencia, cuya función consistía en coordinar la forma de entrega, recibir y distribuir entre ellos el dinero obtenido en forma ilegal, se les puede imputar -en principio- que, por intermedio y con la participación de personal policial perteneciente a las seccionales 3ra., 2da., Subcría. Unión, 6ta, 11ra-,



4ta.-, 5ta., 7ma., 14ta., 16ta, 8va, 12da., 15ta., todas de la ciudad de La Plata y de la División Patrulla Motorizada de la Jefatura Departamental La Plata, quienes abusando de su cargo y amparándose en su condición de pertenecer a las fuerzas de seguridad, solicitaban y exigían en forma indebida la entrega de distintas sumas de dinero a diferentes personas, -algunos de ellos comerciantes, de las jurisdicciones de cada una de las seccionales referidas-, para brindarles seguridad o permitir funcionar sin habilitación, o vender estupefacientes, entre otras actividades ilícitas, cuya recaudación era entregada a los Jefes Departamentales.

En el marco de la asociación antes referida, se destaca la acreditada circunstancia de la conducta asumida por el personal policial, quien solicitó e hizo pagar indebidamente durante el lapso temporal referido a Elizabeth González, propietaria de la remisería razón social "La Nueva Avenida" sita en calle 169 y 520 de La Plata, la suma de trescientos pesos (\$300) por semana para garantizar la seguridad de su comercio.

Asimismo a Yang Quifang, propietario del comercio del rubro supermercado razón social "California" sito en calle 13 y 609 de La Plata, personal policial de la jurisdicción le solicitó indebidamente la entrega de mil pesos (\$1.000) por semana para brindar seguridad a su comercio.

En virtud de los ilícitos cometidos en el mes de marzo de 2016, personal policial de las jurisdicciones mencionadas, recaudaron indebidamente la suma total de 153.700 pesos, que fue entregada por personal policial de dichas dependencias con fecha 1ª de abril del corriente año a los integrantes de la Jefatura Departamental, nombrados previamente, dinero que fue recibido por intermedio del Secretario de la Jefatura Departamental, en diferentes sobres conteniendo montos dinerarios según la jerarquía que ocupaban, quien efectuara posteriormente su distribución entre los nombrados.

Cabe mencionar que estamos frente a una organización con



permanencia y estructura jerarquizada, con férreas normas de funcionamiento interno, donde el poder decisorio recae en la cúpula, quién además posee una multitud de medios y sujetos dispuestos para llevar a cabo sus fines.

Sobre esta organización burocrática integrante del aparato estatal, es decir de legal existencia, y valiéndose de ella, se ha constituido y funciona otra con fines ilícitos, de la que forman parte -en principio-, los funcionarios policiales aquí imputados.

Así, las sumas de dinero exigidas, con el fin de despojar a la persona en provecho de su patrimonio, fueron obtenidas valiéndose del temor funcional, que reviste el cargo policial."

Ello se desprende de:

La denuncia formulada el 19 de febrero ante la auditoria General de Asuntos Internos, en ella una persona se comunicó anónimamente y denunció al Jefe de la Departamental La Plata de nombre Camerini Darío por recibir aproximadamente doscientos mil pesos todos los meses, por parte de los titulares de los cuatro Distritos de La Plata. (fs. 1/5vta. de la I.P.P. 7237).

También con la denuncia realizada el 26 de febrero del corriente año a la Auditoría de Asuntos Internos (fs. 10 del anexo documental I), en la cual el denunciante manifestó que "es Oficial Jefe con una antigüedad de 25 años en la fuerza y desea denunciar al comisario Mayor Camerini, actual Jefe departamental de La Plata, por enriquecimiento ilícito. Declarando que siendo el día 1 de marzo del presente año, en horas del mediodía se presentarán ante dicha departamental los Titulares de cada comisaría de esta ciudad con la finalidad de acercarle a Camerini un sobre con dinero. Expresó que sabe eso porque el denunciante es un efectivo policial que fue trasladado por negarse a recibir dinero de la corrupción policial. También precisó que los sobres son entregados en el despacho al secretario Skramowskyj indicando que cada uno de los sobres posee un número correspondiente a la comisaría a la cual



pertenece. Agregando que del despacho de Skramowskyj el dinero sería retirado en bolsos y entregado a Camerini. Siguiendo con su declaración, en lo que aquí interesa, el deponente manifestó que en su conjunto la suma de dinero recibido rondaría los 200.000 pesos mensuales que Camerini posee varias propiedades e invertiría dicho dinero mal habido en agencias de autos." La denuncia continúa con posibles maniobras referidas a adicionales por los cuales la comisaría 1° y la 9° recibe 40.000 pesos. Culmina la denuncia diciendo que desea que se investigue a los cuatro jefes del distrito de La Plata ya que son efectivos nombrados por Camerini, los cuales serían igual de corruptos que Camerini y recaudarían dinero para este (fs. 10).

Que a raíz de estas denuncias, el Auditor Sumarial Santana, anoticia a la autoridad judicial con fecha 23 de Febrero de 2016 - Fiscalía General departamental - y el 30 de marzo de 2016, en el marco de sus atribuciones legales, encomienda a personal a su cargo, que el día 1 de abril, se constituyan en la sede de la Jefatura Departamental de Policía de Seguridad de La Plata; a fin de observar si se hacen presentes en el lugar, e ingresan a esa sede, efectivos policiales que ostenten las Jerarquías superiores, -que se desempeñen como titulares de las Comisaría o Jefaturas Distritales de la jurisdicción y que en ese caso se ingrese y realice una auditoria preventiva en el lugar, controlando en primer término la oficina perteneciente a la Secretaría de Seguridad La Plata, en la que presta funciones el Subcomisario Walter Eliseo Skramowskyj (ver fs. 16).

Así, de las actuaciones agregadas a fs. 39/41vta. -informe de la auditoria de asuntos internos- se desprenden las tareas desarrolladas por el personal que da cuenta de haber observado el día 1 de abril la concurrencia de móviles pertenecientes a las seccionales 11ra, 15ta., 3ra, y que arribaran a la Jefatura Departamental.

A raíz de ello, se procede a ingresar a la Jefatura y se dirigen a la



oficina del secretario de Skramowskyj (ver acta de fs. 9/11).

Luego, en el acta de procedimiento de fs. 9/11 se documenta el procedimiento llevado a cabo el día 1º de abril de 2016, momentos en que el personal de la Auditoría de Asuntos Internos lleva a cabo una inspección conforme la normativa que los autoriza a ello, y procedieron a constatar la existencia en el interior de un cajón del escritorio del Secretario de la Jefatura Departamental, la cantidad de 36 sobres, uno de ellos abierto, los que son secuestrados.

Se agrega a fs. 33 el acta de reserva y apertura de los sobres incautados (fs. 8 y 33/36vta.) respectivamente, los cuales se encontraban dirigidos a los cuatro integrantes de la Jefatura Departamental reseñados, y que fueron entregados por personal policial de las diferentes seccionales de La Plata, constatando en el interior de cada uno de los sobres la existencia de diversas sumas de dinero, ascendiendo a un total de ciento cincuenta y tres mil setecientos pesos (\$153.700).

Así puede observarse de la descripción de los sobres secuestrados de fs. 9/11, fotografías de fs. 25/29 y acta de fs. 33/36vta.:

- 1) sobre de papel cerrado, blanco con inscripción: "Secretario LP 7ma";
- 2) sobre de papel color banco cerrado con inscripción: "2º Jefe 7ma";
- 3) sobre de papel blanco tamaño carta con inscripción "2º Jefe departamental La Plata Cria. La Plata 6ta";
- 4) sobre de papel tipo carta blanco que tiene escrito en negro "Villa Elisa" y con tinta azul "Jefe";
- 5) sobre tamaño carta, blanco que en azul dice "Jefe Departamental La Plata Cria, La Plata 6ta;
- 6) también sobre blanco tamaño carta que tiene escrito: "Subjefe Unión".
- 7) otro sobre que blanco tamaño carta que también dice "Jefe Unión".
- 8) sobre blanco que dice "Jefe 7ma";



- 9) sobre tipo carta blanco que dice "Sec. Walter 14ta.";
- 10) sobre blanco de pequeño tamaño con una inscripción tachada y otra que dice "12 da 2do"
- 11) sobre de papel madera que no se observa cerrado cuya boca no es abierta en ese acto;
- 12) sobre blanco tipo carta con inscripción que reza "Cria. 16ta Jefe";
- 13) sobre blanco tipo carta con inscripción "Cria. 16 Secretario";
- 14) sobre blanco tipo carta con inscripción que dice "Cria. 16 Operaciones";
- 15) sobre blanco tipo carta con inscripción "Cria 16ta 2do Jefe";
- 16) sobre blanco con inscripción "II 2do 14ta";
- 17) sobre tipo carta blanco con inscripción "Ariel 4º" y "4º" hallándose el número 4 dentro de un círculo
- 18) sobre blanco tipo carta que dice "Walter 4º" y "4º" hallándose el 4 dentro de un círculo;
- 19) dos sobres blancos plegados y unidos con banda elástica que dicen respectivamente "15ta Jefe" y el otro "2do Jefe 15ta";
- 20) sobre blanco tipo carta con inscripción "I Jefe 14t";
- 21) sobre papel madera cerrado que reza "11ra Carballo";
- 22) un sobre de papel tipo carta color blanco con inscripción en ambos lados en tinta azul manuscrito que consta de un número 4 encerrado en círculos;
- 23) sobre papel madera con inscripción "Secretario 2da" con subrayado doble una anotación tachada;
- 24) sobre blanco tipo carta que reza "5ta" y "D";
- 25) sobre pequeño de color madera, cerrado con inscripción "moto";
- 26) sobre tipo carta blanco que reza "Carballo" y dos número "4" encerrados con sendos círculos;
- 27) sobre papel madera cerrado con abrochadora que dice "11ta D. Jefe";
- 28) sobre tipo carta, blanco, con inscripción "L.P. 8vta"; "L.P. 8va" y "L.P.



8va Jefe Departamental L.P. 8va";

29) sobre blanco tipo carta que dice "L.P. 8va"; "L.P. 8va" y "Secretario L.P. 8va";

30) sobre blanco tipo carta que reza "L.P. 8va.", "L.P. 8va" y "L.P. 8va 2do Jefe Departamental";

31) sobre blanco tipo carta con inscripción que dice "L.P. 8va"; "L.P. 8va." y "L.P. 8va 2do Operaciones L.P. 8va.".

32) sobre papel madera con inscripción que dice "Jefe Coordinación 2do" con dos líneas oblicuas;

33) sobre de papel madera con inscripción "Jefe Operaciones 2do" y dos líneas oblicuas;

34) sobre papela que dice "2do Jefe Coord. 2da" y dos líneas oblicuas;

35) sobre de papel color madera que dice "G."

En tal medida puede observarse que los sobres eran remitidos por las seccionales a la Jefatura Departamental, que los recibía el Secretario de la Jefatura Skramowskyj, y que estaban dirigidos al Jefe Departamental por Camerini, a Walter o el 2do Jefe por Carballo, a Ariel por Ariel Huck o al Secretario por Skramoskyj.

También surge informe de fs. 123 donde por resolución nro. 1719 de septiembre de 2015 se dispuso la sustitución de la denominación "Jefatura Departamental de Seguridad" por la de "Coordinaciones de Policía" la cual se utilizó hasta el mes de marzo de 2016, momento en que se retomó la anterior denominación, lo que explica que algunos de los sobres se dirigieran al Coordinador y Subcoordinador.

A esta altura no puede pasarse por alto que la presencia de los sobres con la suma aludida, en el escritorio del Secretario, resulta ser elocuente por sí sola y que las denuncias anónimas y las testimoniales cobran sentido a partir del encuentro de los sobres tal como habían sido denunciados.



Estos sobres se secuestraron en presencia de los testigos de actuación Osvaldo Luís Rodríguez y Jonatan Antonio Lezcano Fariña y fueron colocados dentro de una bolsa tipo sobre de plástico destinada a contener evidencias, que exhibe con un escudo de la policía de la provincia, que posee a modo de identificación única la secuencia PBA106997. Dicha evidencia fue rotulada, cerrada y rubricada por los que intervinieron en la misma, para ser remitidas las actuaciones con su producido a la sede de la Fiscalía de Instrucción n° 3 (fs. 33/36vta.).

Por su parte, Silvio Ramírez (fs. 68/69) y Leonel Salmena (fs. 70/vta.) quienes participaron del procedimiento practicado, ratificaron en sede judicial lo plasmado en el acta.

Que tal secuestro fue convalidado, por resolución obrante a fs. 32 de la señora Juez de Garantías, y por la alzada en diversas instancias.

También, se constató además de lo relatado por los efectivos policiales de Asuntos Internos, que el día 1 de abril pasaron por la Departamental distintos funcionarios Jefes de las comisarias de la Departamental La Plata.

Así, Natalia Lorena Castro -quien trabaja en la Jefatura Departamental como Ayudante de Guardia-, declaró que el 1° de abril ingresaron a partir de las 9:00 hs. de la mañana en adelante al despacho del Secretario de la dependencia los Jefes de distintas dependencias policiales, y luego se retiraron, no registrándose su ingreso. Supuso que allí había una reunión que la dicente no estaba informada pero por la concurrencia de jefes de dependencias le hizo suponer eso. Que fueron unos cuantos Jefes pero solo recuerda al Sub-comisario Maldonado del Grupo GAD y al Sub-Comisario Mosca (fs 105/106vta.).

Asimismo, el instructor Judicial de la UFI procedió a visualizar un DVD remitido por el MOPU que contiene imágenes del 1° de abril de las calles 12 esquina 60 -lugar donde se encuentra la Jefatura departamental-. Allí





constató la afluencia de varios móviles entre las 9:05 hs. y las 12:55 hs. (ver fs. 109/110).

Testimonio de Alejandro Elio Fernández (fs. 190/191) quien cumple tareas de chofer en la Seccional 3ª de La Plata, que traslado al Titular de esa dependencia Nicolás Cuenca a la Jefatura Departamental el día 1º de abril de 2016.

Declaración de Miguel Angel Chazarreta, personal de la Subcomisaría La Unión de la localidad de San Carlos, quien manifiesta haber trasladado a la Jefatura Departamental La Plata el día 1º de Abril a Gastón Aizcorbe (fs. 194/195).

Declaración de Sebastián Cristian Pratti a fs. 79/80 del anexo documental. Allí expone que cumple funciones en la comisaría quinta en la calle en la esquina de 19 y 60. Que un viernes de enero el sub comisario Mosca pasa con el móvil haciendo control del operativo y les manifiesta que si no habían cenado que bajen un ratito antes a la comisaría que iban a hacer un asado. En la comida relata que Mosca comienza a decir que mientras estaba a cargo del grupo de las motos en la Departamental La Plata los titulares de la distintas comisarías le solicitaban les envíe motos para asignarlas a zonas donde hay más ilícitos y de esa forma tener presencia policial, y que a cambio de eso el Sub-Comisario Mosca les solicitaba una ayuda económica. También Mosca aludió a una carnicería que fue objeto de varios robos le pidió el comisario de la zona que mande las motos en el horario de cierre del comercio y que para ese servicio y operativo le pidió una suma de dinero a cambio, que manifestaba Mosca que el dinero lo usaba para el mantenimiento de las motos. Además, a fs. 186 obra otra denuncia anónima, del día 29 de abril de 2016 en la que se menciona al comisario Mayor Camerini que habría beneficiado a un amigo suyo el Subcomisario Cuenca, efectivo a quien ascendió, regalándole jerarquía y poniéndolo a cargo de la comisaría La Plata 3º. En la denuncia se



agrega que lo puso ahí para poder dejar trabajar tranquilo al jefe de calle, que levanta plata en todos lados. El denunciante manifestó que el Jefe de Calle es el Oficial Principal Nuñez, quien se encargaría de "levantar" coimas de desarmaderos y venta de drogas de la zona.

Informe producido por Instructores de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, obrante a fs. 213/216, a partir de la información remitida por la empresa Nextel de fs. 209/210, 359/360 y Anexo Documental II, sobre las llamadas entrantes y salientes realizadas desde las líneas telefónicas de los encausados Camerini, Carballo, Huck y Skramowskyj, del que se desprende que este último, en horas de la mañana del día 1° de abril de este año, se comunicó telefónicamente con once - en su mayoría titulares- de las Seccionales involucradas en la maniobra de autos - 2da, 3ra, 4ta, 6ta, 8va, 10ma, 11ra, 13ra, 14ta, 16ta y Subcomisaría La Unión, entre ellos los imputados Jurado, Velázquez, Saenz y Cuenca-, y el día previo en horas de la tarde mantuvieron comunicación telefónica con los mencionados Camerini, Huck y Skramowskyj, los titulares de tres de las seccionales involucradas - Motorizada Departamental, 15ta, y 5ta- de lo cual puede inferirse que los llamados respondían a la coordinación de la entrega del dinero recaudado ilegalmente.

A todo ello, deben agregarse los informes de los Peritos Caligráficos de fs. 383/391 de la Asesoría Pericial departamental, María Alejandra González Pablo y Silvia T Sánchez Vilar, donde se determina la identidad gráfica entre los cuerpos de escrituras efectuados por los encausados Raúl Atilio Frare (fs. 406/409) y Federico Maximiliano Jurado (fs. 401/405), y la plasmada en los sobres incautados con remitente de las Seccionales 12da de La Plata y 16 de La Plata, respectivamente donde los mencionados se desempeñaban como Jefes de la Dependencia.

Asimismo, el informe caligráfico de fs. 778/792 determinó que existe



correspondencia caligráfica entre el patrimonio escritural de los encartados Sebastián Rodrigo Velázquez, Sebastián Nicolás Cuenca y Julio Sebastián Saenz obrantes en sus legajos personales y los escritos plasmados en los sobres identificados como procedentes de las Seccionales 2da, 3ra y 6ta, lugar donde estos se desempeñan como Jefes de la Dependencia a la fecha de los ilícitos investigados.

En definitiva, con lo hasta aquí plasmado queda acreditado que algunos de los sobres que se encontraron en el despacho del Secretario Skramowskyj fueron remitidos, por Raúl Atilio Frare (Jefe perteneciente a la comisaría 12º) y Federico Maximilano Jurado (Jefe perteneciente a la Comisaría 16º), Sebastián Rodrigo Velázquez, (Jefe perteneciente a la comisaría 2º) Sebastián Nicolás Cuenca (Jefe perteneciente a la comisaría 3º) y Julio Sebastian Saenz (Jefe perteneciente a la comisaría 6º), todos de La Plata.

Por consiguiente, valorando los elementos cargos mencionados precedentemente, no puedo acompañar lo dicho por los Sres. Defensores en tanto considero que se encuentra acreditado para la instancia el delito de asociación ilícita en donde los imputados intervinieron en calidad de Jefes, todos con ascendencia directa sobre los autores inmediatos.

Así, se infiere de lo dicho precedentemente que la presencia de los 36 sobres con un total de 153.700 \$ hallados en el escritorio del Secretario de la Jefatura Departamental, y su posterior secuestro, responden al producto de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados.

En tal medida diversas llamadas anónimas y testimoniales dan cuenta de las maniobras realizadas sistemáticamente para recaudar dinero de manera ilegal y luego remitir el mismo a través de los jefes de las comisarías a la Jefatura Departamental.

Esa organización criminal se encuentra integrada con quien tenía los sobres en su despacho y en su escritorio (Skramowskyj), con sus Jefes y



quienes eran los destinatarios de los mismos (Camerini, Carballo y Huck) y con los distintos jefes de las seccionales de Policía que los remitieron (Jefes Policiales de Seccionales) junto con los jefes de Calle y personal de confianza que se encargaban de recaudar el dinero producto de diversas actividades ilegales para girar el mismo hacia arriba de la pirámide jerárquica y en beneficio personal.

La CSJN en el fallo "Stancanelli" (Fallos 324:3952) precisó los alcances y requisitos para configurar este tipo de delito, en el cual se especificó que era necesario que hubiera pluralidad de planes delictivos y no de delitos y que no importaba que los delitos lleguen o no a materializarse.

Asimismo, en el delito de asociación ilícita el bien jurídico tutelado resulta ser la tranquilidad de la población en general, en tanto la misma es formada por una delincuencia organizada y por esa sola circunstancia.

Que en tal orden para configurar este delito no es necesario lesión efectiva de cosas o personas sino el solo hecho de formar parte de esa asociación en tanto se altera la tranquilidad pública de la población generando un sentimiento de peligro.

En el caso tal sensación de peligro se encuentra agravada por la función que detentaban los integrantes de la misma, todos Jefes Policiales pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Es un delito autónomo, formal y de peligro abstracto que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir - por el simple hecho de formar parte de la asociación - prolongándose la consumación como delito permanente. Es además una infracción de pura actividad que incrimina actos preparatorios de los eventuales delitos que la asociación puede llegar a cometer (Cf Código Penal De La Nación - Comentado y Anotado, Andrés José D'alessio, 2da Edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, Parte Especial, Editorial La Ley, pág 1031).



La gran peligrosidad que tiene este tipo de delitos para la tranquilidad y la paz social, el fundamento por el cual el legislador adelanta la punición a los actos preparatorios, como excepción a la regla general respecto a que los actos preparatorios resultan impunes.

También es de destacar, que todos los implicados resultan ser Jefes, y Jefes son los que mandan, los que tienen autoridad sobre otros miembros de la asociación, sea la totalidad de ellos o una parte.

Los mismos tenían un acuerdo previo, verbal y al menos tácito, para constituir la organización delictual y ello puede inferirse a partir de la remisión de los sobres con el dinero y las misivas insertas en los mismos, donde todos los remitentes y los destinatarios dieron cuenta de un acuerdo de voluntades, y de una organización con división de roles, tareas y funciones para realizar las actividades ilegales, donde el acuerdo no ha sido meramente transitorio sino duradero.

También se observa que la misma ha tenido permanencia, y que la organización ha sido duradera en el tiempo y ello es lo que distingue la asociación ilícita de la convergencia transitoria propia de la participación. Así la organización debe tener una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso.

Ello puede inferirse de las denuncias realizadas en forma anónima que daban cuenta de una operatoria perdurable en el tiempo y que los sobres podían ser habidos el día 1ro de marzo en la Jefatura Departamental La Plata, en alusión a los primeros días de mes, circunstancia que quedo acreditada a partir del secuestro de los sobres con la suma indicada en la denuncia pero con fecha 1ro de abril, lo cual hace suponer fundadamente que ese dinero era recibido puntualmente todos los primeros días de mes como un engranaje aceitado que funcionaba a la perfección.

Por otro lado lo dicho precedentemente da cuenta de una organización,



con cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos comunes, elemento que cabe considerar manifestado a través de la distribución y asignación o rotación de roles entre los integrantes de la misma.

En tal medida y como puede observarse, el sistema funciona como un engranaje propio de relojería, en donde todos sus miembros son prescindibles, e intercambiables.

Como corolario de ello entiendo que el delito de asociación ilícita se encuentra acreditado para la instancia como así también la autoría responsable de los mismos.

**III.3.** De otra parte y en relación al delito de concusión imputado en concurso ideal con el delito de recepción de dádivas, no puedo pasar por alto que resulta paradójico, que solo se haya podido acreditar para la instancia un solo hecho delictual en el que se denuncia que efectivos policiales recibían 300 pesos semanales para proporcionar una custodia de manera ilegal y otro hecho en el cual se le pidiera al encargado de un supermercado también un dinero, pero que a tal extremo no accediera el supermercadista.

Así, González Elizabeth el 8 de abril de 2016 declaró ante los instructores judiciales que ratifica su declaración de fs. 45/45vta de la IPP 72/37.

En esta declaración expuso -a fs. 45 del anexo documental- que junto con su marido Juan Sergio poseen una remisería de nombre "La nueva Avenida", y que desde que la abrieron hace más o menos un año, vino un policía de civil, conocido como "Jhony", quien habló con su marido y le dijo que a modo de colaboración debían dar la suma de trescientos (300) pesos por fin de semana a cambio de seguridad. Que sabe que este policía se maneja directamente con su marido y es de la comisaría decimocuarta de Melchor Romero. Es dable mencionar que tres de los sobres secuestrados tenían la inscripción 14ta en su cuerpo.



Ahora bien, es necesario precisar algunos conceptos teóricos en alusión a este delito imputado a los causantes.

Como puede observarse, los Jefes Policiales imputados del delito de concusión en concurso ideal con el delito de recepción de dádivas, no realizaron el hecho por sus propias manos pero tuvieron el dominio final del mismo.

Así, responden en carácter de autores mediatos y resultan ser quienes de acuerdo al papel desempeñado en el despliegue de la acción han tenido el dominio o el codominio del suceso, es decir aquellos que lo realizaron en forma final, en razón de su decisión volitiva, dirigiéndolo de manera planificada.

Desde el punto de vista objetivo los mismos tuvieron en sus manos el curso del acontecer típico, en la posibilidad fáctica de dirigir en todo momento los diversos hechos realizados para recaudar el dinero.

Se puede reconocer el dominio del hecho a todo aquél que puede inhibir, dejar correr o bien interrumpir la realización del resultado completo. De este modo, autor es quien mantiene el hecho en sus manos, aquel que con su voluntad puede hacer que avance la realización típica o detenerla, esto es desistir del delito, por supuesto, antes de la consumación. En otras palabras, autor es quien maneja la causalidad.

Por consiguiente, el autor no necesita ejecutar el hecho por sus propias manos, se puede servir amén de instrumentos mecánicos, del accionar de otra persona, en cuanto solo él posea el dominio de la realización del tipo.

En tal medida Claus Roxin, ha dado sentido a su teoría del dominio de la acción mediante aparatos de poder organizados.

Así, la autoría mediata no está limitada a una acción defectuosa del instrumento, pues puede darse perfectamente aun frente a un actuar plenamente delictivo del intermediario.



Las posibilidades de autoría mediata no se agotan con las formas básicas hay otra posibilidad del dominio mediato de las acciones, caracterizada por la circunstancia de que el inspirador tiene a su disposición personal un "aparato" -generalmente organizado por el Estado- con cuya ayuda puede consumir sus delitos sin tener que transferir a los ejecutores una decisión autónoma sobre la realización.

Al existir libertad en quien actúa, es decir ni coacción ni error, Roxin debe dar un nuevo argumento para poder fundar la autoría mediata y éste es que se trata de un mecanismo funcional del aparato en que ellos ejercen su actividad. "Una organización de este tipo desarrolla justamente, una vida que es independiente de la cambiante composición de sus miembros. Ella funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores, digamos que funciona automáticamente. El manipulador aprieta un botón y se pronuncia una orden de ejecución, se puede confiar en que el ejecutor va a cumplir el objetivo, sin necesidad de llegar a conocer a quienes va a ejecutar. Tampoco es necesario que recurra a los medios de la coacción o del engaño, puesto que sabe que cuando uno de los muchos órganos que colaboran en la realización de los delitos no cumpla con su tarea, inmediatamente va a encontrar otro en su lugar, sin que se vea perjudicada, en su conjunto la ejecución del plan" Roxin concluye que sus ejecutores son fungibles.

En este último caso, nada falta en la libertad y responsabilidad del ejecutor inmediato, que es punible como culpable por mano propia. Pero estas circunstancias son irrelevantes en cuanto al dominio del inspirador, porque según sus expectativas, respecto del actuante, él no aparece como una persona responsable individualmente sino como una figura anónima y cambiante. El ejecutor es, en la medida en que se escarba un poco en el dominio de su acción, al mismo tiempo y en cada instante una ruedita cambiante en la máquina del poder, y esta doble perspectiva coloca al inspirador junto a él en





el centro de los acontecimientos.

Así, aquellos que se encuentran en la cúspide de los aparatos organizados, desde el inicio mismo de su plan criminal, comienzan a dar por sentado que sus actos y cometidos gozarán de un elevado nivel de impunidad gracias a la inacción y/o connivencia que las agencias persecutorias estatales tendrán con sus organizaciones, ya que en muchos casos o terminan formando parte del mismo engranaje delictivo o tienen vedada su capacidad de acción por el poder desarrollado desde estos aparatos toda vez que comienzan a corromper sus vértices más finos (Conf . Ariel Larroude, "La Evolución del Concepto de Autoría Mediata en los Aparatos Organizados de Poder, Breves Comentarios y Algún Aporte a la Tesis de Claus Roxín).

En aquellos casos donde las acciones sean ejecutadas desde dependencias oficiales, el respaldo con el que cuenta el plan criminal es mayor, lo que se sustenta además, tal como afirma Roxin, en la elevada disponibilidad de ejecutores inmediatos, como así y principalmente en la fungibilidad de estos últimos, cuestión que en la esfera pública puede darse más frecuentemente debido a la gran cantidad de recursos que automatizan su actividad (Conf, Claus Roxin, "Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal", año 1963, Séptima Edición, Editorial Pons, Madrid, España, 1998, pág 269-280).

Por ello, se los considera autores mediatos de los delitos cometidos por el personal bajo su mando pues dominaron el hecho a través de un aparato organizado de poder que les permitió sobredeterminar la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, lo que aseguró la consumación del delito (conf. Edgardo Alberto Donna, La Autoría y la Participación Criminal, Editores Rubinzal Culzoni, 1998).

Así, "...la tesis de la coautoría elude la decisiva diferencia estructural entre autoría mediata y coautoría, consistente en que la autoría mediata está



estructurada verticalmente (con desarrollo de arriba abajo, del que ordena al ejecutor), mientras que la coautoría lo está horizontalmente (actividades equivalentes y simultáneas). Esto habla claramente contra la coautoría y en favor de la autoría mediata. (...) En este esquema, autor mediato no es sólo el jefe máximo de una organización criminal, sin todo aquel que en ámbito de la jerarquía transmite la orden delictiva con poder de mando autónomo" ("Rafecas, Daniel"; "Autoría mediante aparatos organizados de poder"; [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=85](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=85)).

Por consiguiente, resultan ser autores mediatos del delito de concusión en concurso ideal con recepción de dádivas aquellos que integraban la Jefatura Departamental y a quienes estaban dirigidos los sobres, en tanto tenían el dominio del hecho y podían dirigir al autor inmediato o abortar el mismo con una simple indicación, como asimismo los otros jefes que remitieron los sobres con el dinero producido de las actividades ilegales, que también tuvieron ascendencia sobre los autores inmediatos.

En definitiva, no corresponde hacer lugar a los agravios traídos por la defensa que cuestionan la materialidad ilícita de los delitos de asociación ilícita -por insuficiencia probatoria-, y la falta de autoría en el delito de concusión en concurso ideal con el delito de recepción de dádivas.

**III.4.** Asimismo, y en relación a los cuestionamientos que hacen los señores defensores, doctores Salas y Romano, sobre la exclusión probatoria de las actuaciones arribadas al expediente por la dirección de Asuntos Internos de la Policía Bonaerense, debe mencionarse que la cuestión ya fue anteriormente revisada por este Cuerpo y la decisión tomada fue convalidada por el Tribunal de Casación Penal provincial.

En tal sentido, el secuestro practicado fue convalidado no solo por resolución de la señora Juez de Garantías a fs. 32 del principal, sino por instancias superiores.



Así, esta Sala III confirmó la validez de la decisión de la señora Juez de Garantías en cuanto convalidaba el secuestro por resolución dictada el día 10 de mayo del corriente año.

Por su parte, y ante un recurso presentado por la Defensa Particular de Camerini, Carballo, Huck y Skramowskyj, la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmó la resolución de esta Cámara por sentencia del 04 de octubre de 2016.

Por tal razón el agravio traído debe ser rechazado y la exclusión probatoria propuesta no puede prosperar.

**III.5.** Sentado lo anterior cabe responder al agravio traído por los doctores Mazzocchini y Corporaal sobre la violación al artículo 320 del C.P.P. Por mi parte entiendo que el artículo 320 del C.P.P. se encuentra previsto para el caso en los que la medida de coerción ha sido dictada por el Juez de Garantías y, a su vez, se ha hecho efectiva la misma.

El artículo establece que cuando se dictare la falta de mérito para que no continúe la detención, si se ordenare nuevamente la medida de coerción -la detención-, el Juez deberá observar los requisitos previstos para el dictado de la prisión preventiva.

Así y en alusión a ello se ha establecido que "Es una resolución sobre el mérito inicial de la imputación respecto de la persona detenida, la cual no puede inclinarse por una decisión conclusiva del proceso (sobreseimiento, conf. Art. 323 C.P.P.B.A.) ni por continuar con la medida de coerción impuesta al imputado (...) La libertad por falta de mérito, en nuestro sistema ritual, representa básicamente una forma de hacer cesar la coerción cuando no existan elementos de cargo suficientes para sustentar una detención preventiva. (...) Es claro que la libertad por falta de mérito se dicta antes de ser dispuesta la prisión preventiva y que, también, es improcedente su declaración posterior a ella. En su caso, corresponde echar mano al instituto de cese de la



coerción (art. 147 C.P.P.B.A.). Si la alzada dispone la libertad por falta de mérito, es natural que el juez de grado no pueda ordenar la detención, sin fundamento en la diligencias ulteriores y distintas de las que existían hasta dicha decisión". (Héctor M. Granillo Fernández; Gustavo A. Herbel; "Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires" Tomo II; 2º edición actualizada y ampliada; La Ley; Buenos Aires 2009, Pagina 168/171).

Por consiguiente en el caso no se ha efectivizado orden de detención alguna y en tal medida no se ha dictado ninguna falta de mérito al respecto con lo cual no era necesario seguir los recaudos establecidos en el ritual para ordenar prisión preventiva.

Así, los agravios traídos en este aspecto también deben ser rechazados.

**III.6.** En relación al pedido de nulidad del auto que deniega la eximición de prisión, traído por la Defensa de Camerini, Huck, Carballo y Skramowskyj, debe mencionarse que si bien la señora Juez hace referencia a su resolución anterior, expone y explica los argumentos por los cuales considera que los peligros procesales expuestos en esa oportunidad siguen vigentes.

En este aspecto la solicitud de nulidad del auto impugnado no puede prosperar ya que no se observa que la decisión haya vulnerado ninguna normativa procesal ni que se haya lesionado ningún derecho constitucionalmente establecido.

En tal sentido, las defensas pudieron atacar los autos impugnados y expresar los agravios que le dicen haber sufrido.

**III.7.** Ahora bien, entrando a analizar las eximiciones de prisión solicitadas por la totalidad de los defensores, debe mencionarse que a los imputados Darío Marcelo Camerini, Walter Eliseo Skramowskyj, Ariel Huck, Rodolfo Daniel Carballo (defendidos por los doctores Salas y Romano), Raúl Atilio Frare, Federico Maximiliano Jurado, Sebastián Rodrigo Velázquez,



Julio Sebastián Sáenz (defendidos por los doctores Mazzochini y Corporal) y Sebastián Nicolás Cuenca (asistido por la Defensora Oficial, Dra. Victoria Palomino) se les endilgan hechos calificados como asociación ilícita en concurso real con concusión e ideal con recepción de dádivas (arts. 54, 55, 210, 268, 259 del C.P.). Ello sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva corresponda y que no puede ser modificada por este Cuerpo sin violentar la "reformateo in peius" (art. 435 del C.P.P.).

A Juan Miguel Retamozo (Defendido por el doctor Mazzocchini) también se le ha rechazado el pedido de eximición de prisión, sin perjuicio de lo cual no se encuentra solicitada su detención, por el momento.

Así el C.P.P. de la Pcia. de Buenos Aires, establece que procederá la eximición de prisión cuando a) el delito que se impute tenga prevista una pena cuyo máximo no supere los 8 años de prisión o reclusión; b) En el caso de concurso real, la pena aplicable al mismo no supere los (8) años de prisión o reclusión, c) El máximo de la pena fuere mayor a ocho (8) años, pero de las circunstancias del o los hechos y de las características y antecedentes personales del procesado resultare que pueda aplicársele condena de ejecución condicional (arts. 185, 186, 169 inc. 3 -a contrario-, 171 del C.P.P.).

Ahora bien, aún en tales supuestos, se podrá denegar la eximición de prisión, si con arreglo a las pautas establecidas, se pudiera presumir que el imputado "intentará burlar la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones" art. 148 y 171 del C.P.P.

En tal media el C.P.P., para inferir la existencia de peligros procesales señala la pena en expectativa y objetiva y provisional valoración de las características del hecho y las condiciones personales del imputado (art. 148 del C.P.P.).

En punto a la pena en expectativa, de acuerdo a la calificación sustentada por el señor Agente Fiscal y por la señora Juez Garante la pena



mínima para los delitos imputados es de 3 años de prisión (arts. 54, 55, 210, 268 y 259 del C.P.).

Así, la objetiva y provisional valoración de las características de los hechos enrostrados desplegados por el Sr. Agente Fiscal en su requisitoria, entre las que se computa una gran planificación en la organización delictual, adunado a la condición que detentaban sus miembros, -funcionarios policiales todos con un alto rango en la Jerarquía de la fuerza policial- da cuenta que de arribarse hipotéticamente a un veredicto condenatorio, por el momento, sería improbable la aplicación de una pena de ejecución condicional y, por ende, se infiere que no se someterán voluntariamente a proceso amen que también se infieren peligros probatorios en tanto existe una gran cantidad de implicados hasta la fecha que, todavía no han sido individualizados; art. 148 del C.P.P.

Por último, en punto a las circunstancias personales de los imputados citados por las respectivas defensas, por ahora no resultan suficientes para desvirtuar los peligros procesales valorados en los párrafos precedentes.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar los agravios traídos en los sendos recursos de apelación y confirmar los autos obrantes a fs. 2/3 que deniega a Darío Marcelo Camerini, Walter Eliseo Skramowskyj, Ariel Huck, Rodolfo Daniel Carballo (defendidos por los doctores Salas y Romano), Raúl Atilio Frare, Federico Maximiliano Jurado, Sebastián Rodrigo Velázquez, Julio Sebastián Sáenz, Juan Miguel Retamozo (defendidos por los doctores Mazzochini y Corporaal) y Sebastián Nicolás Cuenca (cuya Defensora Oficial es la doctora Palomino) la eximición de prisión de conformidad con lo normado en el art. 169 inc. 3 - a contrario - 148 y 171 del C.P.P.

**IV.** Por todo lo expuesto propongo al acuerdo:

- a. Rechazar los pedidos de nulidad articulados;
- b. Confirmar las ordenes de detención dispuestas contra Darío Marcelo



Camerini, Rodolfo Daniel Carballo, Ariel Rene Huck, Walter Eliseo Skramowskyj; Raúl Atilio Frare, Federico Maximiliano Jurado, Sebastián Rodrigo Velázquez, Sebastián Saenz y Sebastián Nicolás Cuenca, por el delito de asociación ilícita en concurso real con concusión e ideal con recepción de dádivas; y

c. Confirmar, asimismo, los autos que deniegan las eximiciones de prisión de los nombrados y, así como denegó la de Juan Miguel Retamozo, en la presente causa.

Así lo voto.

**A su turno, el señor Juez Argüero dijo:**

Adhiero en principio a los fundamentos vertidos por el colega preopinante en el voto que antecede.

**I.-** En primer lugar, entiendo, en función de las medulosas consideraciones desarrolladas precedentemente, que la medida de coerción dictada por la Juez de Garantías, a instancias del Agente Fiscal interviniente respecto de los imputados de autos, se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada con el alcance que mas adelante determinaré.

En efecto, cabe señalar entonces, que con ulterioridad a la intervención que tuviera el suscripto en oportunidad de resolver en Incidente de Habeas Corpus promovido por el señor abogado defensor particular, Doctor Ricardo Bianchi, registro de esta Cámara de Apelación y Garantías N° 26.042/3, de fecha 10 de Mayo de 2016, mediante la cual fuera rechazada la primera orden de detención dispuesta en aquella oportunidad respecto de los imputados de autos Skramowskyj, Camerini, Huck y Carballo, se observa de la lectura y análisis de la presentes actuaciones, que la instrucción actuante en el marco de las facultades legales que le otorga al Agente Fiscal el artículo 266 del código ritual, ha dispuesto una serie de diligencias conducentes a la incorporación de nuevas medidas investigativas, tendientes a aportar nuevos elementos para el



esclarecimiento de los hechos ilícitos que se investigan en autos, probanzas éstas que meritadas debidamente a la luz de las previsiones que establece el artículo 210 del mismo cuerpo normativo, permiten entender ante un nuevo análisis que con las constancias colectadas hasta ahora, se han reunido suficientes elementos de convicción para justificar el dictado de la medida de coerción motivo de tratamiento.

En tales condiciones, debo señalar que tanto la orden de detención dispuesta por la Señora Juez de Garantías, obrante a fojas 612/623, de fecha 29 de Septiembre de 2016, respecto de los imputados Darío Marcelo Camerini, Walter Eliseo Skramowskyj, Ariel Huck, Rodolfo Daniel Carballo, Raúl Atilio Frare y Federico Maximiliano Jurado, oportunamente requerida a fojas 602/610 por el Agente Fiscal; así como la orden de detención dispuesta con posterioridad, por la propia magistrada garante, obrante a fojas 804/817, de fecha 28 de Octubre de 2016, a instancias del Agente Fiscal interviniente solicitada mediante requisitoria de fojas 794/802, respecto de los otros coimputados en autos Sebastian Rodrigo Velázquez, Julio Sebastián Sáenz y Sebastián Nicolás Cuenca, cumplen adecuadamente con las exigencias legales de verosimilitud de la presunta comisión de hechos ilícitos, así como de apariencia de responsabilidad de sus autores y la verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, que requiere la norma del artículo 146 del código ritual, para el dictado de las medidas cautelares en general.

En igual sentido tales extremos se ajustan legalmente de manera específica, con las previsiones propias que regula el instituto de la detención, normado en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, en cuanto determina como exigencia la existencia de elementos de convicción suficientes para acreditar la presunta comisión de ilícitos y motivos bastantes para sospechar que los imputados han participado en su comisión como autores.

Así las cosas, en cuanto al delito de asociación ilícita, en función del





análisis valorativo de los tópicos que hacen a la configuración del ilícito en cuestión, cabe entonces señalar que a las constancias probatorias iniciales colectadas por la instrucción preliminar, las que en su oportunidad fueron evaluadas como insuficientes para alcanzar a abastecer la medida cautelar que se peticionaba, deben sumarse ahora la incorporación de los nuevos elementos de convicción reunidos señalados con precisión en el voto del Doctor Villordo, es decir, la reproducción de nuevas declaraciones testimoniales de personal policial; la agregación de otras denuncias anónimas referidas a la reiterada mecánica de recaudación ilegal de dinero en las seccionales policiales, provenientes de presuntas actividades ilícitas; y como complemento de ello las anotaciones que surgen de las fotocopias de los libros de guardia de las seccionales policiales involucradas, que obran agregadas en los anexos documentales; el resultado de los informes producidos por los instructores judiciales de la Procuración General actuantes, a partir del análisis de la información remitida por la empresa Nextel, sobre las diversas comunicaciones telefónicas entrantes y salientes mantenidas por los distintos jefes de las seccionales policiales y la Jefatura Departamental imputados para la fecha de comisión de los hechos (fojas 213/216).

Asimismo deben valorarse de igual modo, el resultado de los dictámenes periciales confeccionados por los peritos calígrafos de la Asesoría Pericial de Tribunales Departamental, María Alejandra González Pablo y Silvia Sánchez Vilar, que determinan la identidad caligráfica entre los cuerpos de escritura relevados y las escrituras provenientes de los sobres portadores de diferentes sumas de dinero dirigidos a los jefes de la Policía Departamental La Plata, por parte de los titulares de las dependencias policiales Seccionales Décimo Segunda y Décimo Sexta de La Plata (fojas 385/391); a lo que se aduna el resultado de los dictámenes periciales realizados por los peritos calígrafos intervinientes María González Pablo y Silvia Sánchez Vilar, que



identifican comunidad escrituraria entre el patrimonio escritural indubitado correspondiente a los legajos personales de los titulares de las dependencias policiales Segunda, Tercera y Sexta de La Plata, y el derivado de las grafías existentes en los distintos sobres identificados con las seccionales mencionadas, que fueran dirigidos con diversas sumas de dinero contenidas en su interior a los Jefes Policiales de la Departamental La Plata (fojas 778/792).

Por consiguiente, todas estas constancias reseñadas y valoradas conjuntamente, se corresponden adecuadamente con la materialidad ilícita relatada en los acápites pertinentes por el Ministerio Público Fiscal, que posteriormente fuera convalidada por la señora Juez de Garantías, así como resultan base para el estado de sospecha requerido legalmente para determinar su vinculación con quienes se identifican "prima facie" como sus autores responsables, las que consideradas de manera integral y objetiva a la luz de las previsiones del artículo 210 del ritual, permiten reunir -con la provisoriedad propia que transita esta instancia preliminar-, elementos probatorios que generan fuerza convictiva suficiente para sostener la medida de coerción en crisis (Arts. 146, 148, 151, 210 y ccs. del C.P.P.)

Entiendo ahora que los nuevos elementos de convicción reunidos, permiten determinar con suficiente fuerza legal, la existencia de una verdadera organización ilícita, que como tal afecta como bien jurídico al orden público y a la paz social, y si bien resulta ser una infracción que autoriza a incriminar actos preparatorios de otros eventuales delitos que la asociación pueda cometer, debe entenderse como ya lo sostuviera oportunamente, que basta para ello con el solo hecho de ser miembro de la misma, cualquiera sea su vinculación y el grado de participación, es decir resulta suficiente para ello el sólo hecho de tomar parte en ella, ya que ello significa desde ya estar en el concierto delictivo.

El delito de que se trata, resulta ser una figura autónoma, de peligro



abstracto, la misma requiere de una organización cuya finalidad consiste en una pluralidad de planes delictivos que, preciso es señalarlo, no se agotan en una conducta delictiva determinada, ya que los delitos pueden resultar independientes entre sí unos de otros, aunque similares en su objetivo final por parte de los integrantes de la misma.

Esta figura requiere entre sus rasgos característicos de un acuerdo permanente de voluntades comunes, sean tácitos o explícitos, en el marco de una organización cuya actividad principal sea determinada por la pluralidad de planes con fines delictivos, sin perjuicio de que estos lleguen o no a materializarse con resultados concretos.

La actuación de sus miembros debe ser en forma coordinada, debe existir convergencia intencional, que se encuentre ligada a la realización de distintos hechos delictuosos de similar materialidad, con distribución de roles previamente asignados, permanencia en el tiempo y comunicación constante, entre los miembros que la componen.

Advierto que se torna innecesario y sobreabundante extenderse sobre otros conceptos teóricos y dogmáticos respecto de la figura legal en tratamiento, pues bien se ha explayado de manera pormenorizada y detallada sobre ese tópico, así como sobre el análisis de los distintos elementos probatorios fundantes de la resolución el colega preopinante, por lo que entiendo sin mas, que con estas nuevas constancias probatorias colectadas, a las que se suman las que entonces fueran valoradas en su oportunidad, se encuentran suficientemente acreditadas las circunstancias fácticas reseñadas para establecer los extremos legales que hacen a la materialidad ilícita y su autoría responsable, por lo que corresponde declarar que resulta ajustada a derecho la medida de coerción dictada por la juez de grado respecto al delito endilgado a los imputados de autos, encontrándose reunidas frente a este estado de tránsito de los presentes autos, las exigencias legales que requiere el



ritual para su procedencia.

Sin embargo, y en aras de dar respuesta a los planteos defensistas, debo señalar que con el plexo probatorio relevado hasta ahora ha quedado demostrado al menos, en primer lugar, que parte de los treinta y cinco (35) sobres que contenían dinero en su interior, que fueron hallados en un cajón del despacho del secretario de la Jefatura Departamental La Plata, que fueron debidamente incautados con posterioridad, fueron remitidos por los jefes de las seccionales policiales de la Comisaría Décimo Segunda, Comisaría Décimo Sexta, Comisaría Segunda, Comisaría Tercera y Comisaría Sexta, todos dirigidos a los Jefes de la Policía Departamental La Plata destinatarios de la recaudación periódica de la fuerza.

En segundo lugar, que el contenido en aquellos sobres resultaría ser dinero proveniente de un circuito ilegal de recaudación, establecido de manera sistemática y organizada, aprovechando de ese modo la aceptada estructura funcional que la fuerza policial posee entre sus diversos integrantes, quienes se encargaban de recaudar de distintas fuentes, a través de diversos medios y recursos, determinadas sumas de dinero, que resultarían producto de actividades ilícitas de diversa índole, que luego serían elevadas una vez percibidas a los jefes de distintas jerarquías hasta llegar por su intermedio a la cúpula departamental.

Con lo dicho, entiendo que deben ser rechazados en consecuencia los planteos traídos por los señores defensores particulares sobre este tópico, en cuanto a la ausencia de acreditación legal de la figura en cuestión.

No resulta posible encontrar en principio una explicación válida y razonable al accionar en cuestión, que consistiría en la recaudación previa, su remisión y posterior recepción de sobres con fuertes sumas de dinero, que según puede apreciarse no pueden corresponderse con la lógica de un respaldo en asientos contables de libros o de registros exigidos por ley, tal como



debiera llevar la fuerza para dar razón en el marco de lo que sería el cumplimiento de las funciones propias y de la actividad legal y debida, que desarrollan sus integrantes en el quehacer de sus responsabilidades como funcionarios públicos, encargados de la seguridad y protección de los bienes jurídicos de la sociedad.

**II.-** Sentado ello, y de otro lado, debo señalar que también coincido con el colega preopinante en el tratamiento de rechazo que ha de darse a los diversos planteos de nulidad traídos por los abogados defensores particulares de los imputados, en cuanto al procedimiento de inspección realizado por la autoridad de aplicación de orden administrativo, pues debe considerarse que los mismos resultan ser una reedición de cuestiones ya tratadas y resueltas oportunamente, no solo por esta sala III de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental que ya se expidiera sobre la cuestión, sino también por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia, que confirmara esa decisión, a cuyas consideraciones teóricas y fundamentos jurídicos me remito y doy por reproducidos en honor a la brevedad para dar respuesta a ello.

**III.-** Del mismo modo, entiendo al igual que el colega del voto en primer orden, que tampoco ha de ser de recibo el planteo traído por los doctores Mazzocchini y Corporaal, sobre la presunta violación del artículo 320 del ritual.

En este punto la magistrada de grado ha obrado conforme a derecho en oportunidad de expedirse sobre la nueva situación procesal respecto de los imputados Sáenz, Velázquez y Cuenca, pues lo hizo a requerimiento del Agente Fiscal interviniente, y su decisión resultó producto de un análisis realizado en función de las previsiones legales que exige la norma del artículo 151 del código adjetivo para su debida procedencia, con lo que también entiendo debe rechazarse el cuestionamiento planteado por la defensa.

**IV.-** En cuanto a los hechos atribuidos a los imputados de autos, que



son calificados como delitos de concusión en concurso ideal con el delito de recepción de dádivas, adelanto que no puedo acompañar las consideraciones conceptuales de hecho y de derecho que el distinguido colega Doctor Villordo desarrolla fundadamente sobre el punto.

Debo señalar que no puedo coincidir con la apreciación que realiza el colega, mediante la cual permite atribuir la presunta comisión de los delitos señalados, que se vincularían en principio con exigencias indebidas de funcionarios policiales, a todos los imputados que revisten condición de Jefes de la Departamental a título de autoría mediata, pues no advierto que de las constancias arrimadas para acreditar tales hechos, que en principio aparecerían comprobados de manera individual, aislada e inconexa, resulte de ello la suficiente convicción probatoria que se requiere legalmente para acreditar los extremos que se exigen para justificar el dictado de la medida de coerción que se pretende disponer al respecto sobre los nombrados imputados.

Sin embargo, si debo decir que tales hechos podrían ser atribuidos a título de autores responsables, a los distintos jefes de las seccionales que correspondan en razón de la jurisdicción a la fecha de comisión de los mismos, si se hubieran recabado suficientes elementos de juicio para poder acreditarlo de ese modo, no bastando la sola recepción de una denuncia o una declaración testimonial para acreditar ese extremo, sin que pueda acompañarse con otro elemento objetivo que respalde ese hecho, cuestión que merece una mayor profundización de la pesquisa en ese aspecto.

Y así lo entiendo, en virtud de que tal como resulta de todo lo actuado hasta ahora, no puede acreditarse que el accionar del personal policial que resultaría presuntamente involucrado por un hecho puntual como los analizados "supra", pueda ser reprochado a los jefes policiales de la Jefatura Departamental, sin un elemento probatorio objetivo que a modo de vaso comunicante permita probar la existencia de una ligazón estrecha con los



mismos, mas allá de las consideraciones que se han reseñado ampliamente respecto al delito de asociación ilícita ya analizado.

Las explicaciones dadas precedentemente, me permiten dar razón a los cuestionamientos que los defensores particulares sostienen en el punto, con lo que entiendo que corresponde revocar la orden de detención solamente respecto de los ilícitos de concusión en concurso ideal con el de recepción de dádivas atribuidos a los imputados de autos.

V.- Debo expedirme ahora sobre los planteos formulados por los abogados defensores respecto de las resoluciones de la juez de grado mediante las cuales deniega los pedidos de eximición de prisión solicitados en favor de los imputados.

En tal sentido, y con la salvedad relacionada con el alcance dado a la calificación legal de los hechos motivo de tratamiento que efectuara en el acápite enumerado como IV, comparto en todos sus términos los argumentos expuestos por el Doctor Villordo en cuanto a la existencia de peligros procesales.

En primer lugar, caber mencionar la magnitud de la pena en expectativa en función de la escala penal del delito endilgado, de ello puede inferirse que de aplicarse pena, sería improbable la aplicación de una de naturaleza condicional y posible una de efectivo cumplimiento, y en segundo lugar, de lo que resulta de la propia valoración objetiva y provisional de las características de los hechos y de las condiciones personales de los imputados, el aprovechamiento deliberado de la estructura jerárquica, recursos y medios que posee la fuerza policial destinados a otros fines, su condición de funcionarios públicos, en quienes en su calidad de servidores públicos ha confiado la sociedad a fin de proteger la seguridad pública, mantener el orden y custodiar los bienes de la comunidad toda, la jerarquía de los cargos de sus miembros integrantes, todos jefes policiales, de lo que puede razonablemente inferirse



que los mismos no se someterían a proceso y podrían obstruir la obtención de nuevos elementos probatorios, ello en razón de que aún pueden aparecer mas implicados en las maniobras delictivas investigadas en el curso de la presente investigación (Arts. 148, 171, 169 -a contrario-, 210 y ccs. del C.P.P.).

Las razones dadas, me llevan a considerar que corresponde rechazar los planteos traídos por la defensa y confirmar las resoluciones de la juez de grado que rechazan los pedidos de eximición de prisión solicitados en favor de los imputados de autos.

Sin embargo, debo decir que la situación procesal de Juan Miguel Retamozo, debe abordarse de distinta manera.

Cabe señalar en punto a la eximición de prisión solicitada por la defensa, que de acuerdo a lo que tengo dicho ya en reiteradas intervenciones, no existiendo en autos -al menos hasta ahora- una concreta amenaza contra la libertad del imputado, la magistrada debió tener presente la petición del beneficio solicitado en su favor, para expedirse en la oportunidad procesal en que se concrete de manera efectiva un requerimiento formal de detención por parte del Ministerio Público Fiscal respecto del sindicado.

Lo dicho, me lleva a proponer al acuerdo que en el caso del imputado Juan Miguel Retamozo, la decisión de la juez de grado mediante la cual rechaza el beneficio peticionado debe ser revocada, debiendo tenerlo presente para resolver en el momento procesal oportuno (Arts. 151, 169, 177, 185, 186, 210 y ccs. del C.P.P.).

Así lo voto.

**El señor Juez doctor Silva Acevedo dijo:**

Los elementos de convicción agregados a la causa con posterioridad a la intervención de esta Sala -principalmente los resultados positivos de los informes caligráficos, que dan cuenta de la procedencia del dinero secuestrado en autos-, a lo que agrego las imputaciones de los tres efectivos policiales que





declaran bajo reserva de identidad, cuyas versiones -aún considerándolas de dudosa confianza-, se suman al plexo cargoso y robustecen los elementos de convicción valorados para acreditar el delito de asociación ilícita y las imputaciones que se le dirigen a Camerini, Carballo Huck y Skramowskyj. Ello ha hecho variar la situación procesal de los nombrados en el sentido expuesto por mi colega preopinante (art. 210 del C.P.; 209/210 del C.P.P.; fs. 827/828vta.; 836/838 y 848/849).

En lo demás, adhiero al voto del doctor Argüero y doy el mío en igual sentido y por los mismos fundamentos por ser ello mi sincera convicción (arts. 209/210 del C.P.P.).

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

**POR UNANIMIDAD DE FUNDAMENTOS:**

**I. NO HACER LUGAR A LOS PLANTEOS DE NULIDAD** traídos por las Defensas;

**II. RECHAZAR LOS RECURSOS TRAIADOS POR LAS RESPECTIVAS DEFENSAS y CONFIRMAR** el auto obrante a fs. 612/623vta. en cuanto **ORDENA LA DETENCION de DARIO MARCELO CAMERINI, WALTER ELISEO SKRAMOWSKYJ, ARIEL HUCK, RODOLFO DANIEL CARBALLO, RAUL ATILIO FRARE y FEDERICO MAXIMILIANO JURADO** y, asimismo **CONFIRMAR** el auto obrante a fs. 804/817vta., **EN CUANTO ORDENA LA DETENCIÓN de SEBASTIAN RODRIGO VELAZQUEZ, JULIO SEBASTIAN SAENZ y SEBASTIAN NICOLAS CUENCA**, todos en orden al delito de asociación ilícita.

**III. CONFIRMAR** el auto obrante a fs. 27/28 y fs. 35 -incidente n° 26042/1- que **DENIEGA LA EXIMICIÓN DE PRISIÓN a DARIO MARCELO CAMERINI, WALTER ELISEO SKRAMOWSKYJ, ARIEL HUCK y RODOLFO DANIEL CARBALLO** y, asimismo,



confirmar el auto obrante fs. 39/vta. -incidente de eximición de prisión 26.042/6- **QUE DENIEGA LA EXIMICIÓN DE PRISIÓN a SEBASTIÁN RODRIGO VELAZQUEZ, JULIO SEBASTIAN SAENZ, SEBASTIAN NICOLAS CUENCA, RAUL ATILIO FRARE Y FEDERICO MAXIMILIANO JURADO.** ;y

**POR MAYORIA DE FUNDAMENTOS -por votos de los doctores Argüero y Silva Acevedo-**

**IV. REVOCAR PARCIALMENTE** los autos obrantes a fs. 612/623vta. y fs. 804/817 **EN CUANTO ORDENAN LA DETENCION DE LOS NOMBRADOS ANTERIORMENTE, EN RELACION A LOS DELITOS DE CONCUSION Y RECEPCION DE DADIVAS.**

**V. REVOCAR** el auto obrante a fs. 39/vta. -incidente n° 26.042/6- sólo en cuanto deniega la eximición de prisión de **JUAN MIGUEL RETAMOZO**, debiendo tenerse presente la solicitud para resolver en su oportunidad.

**(Arts. 55, 54, 210, 268, 259 del C.P.; 1, 3, 146, 148, 151, 169 -a contrario-, 171, 185, 186, 201/208 -a contrario-, 209/210, 421, 439, siguientes y concordantes del C.P.P.).**

Regístrese. Agréguese copia certificada a los incidentes 26.042/6, /7 y /8 y a la IPP y devuélvase encomendando el trámite de las notificaciones pendientes al Juzgado de Garantías.

CARLOS A. SILVA ACEVEDO



ALEJANDRO G. VILLORDO

Ante mí, siendo las        horas.

REGISTRO N° \_\_\_\_\_

CARLOS A. ARGÜERO

Ariel O. Larrea